

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso informando que la parte ejecutante presentó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En la fecha, **24 DE MARZO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YENNY ALEXANDRA TORRES GUZMÁN
RADICADO: 17-001-40-03-010-2022-00645-00

Auto interlocutorio No. 333-2023

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente del presente proceso el escrito allegado por la parte demandada, para los fines pertinentes.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el art. 314 del CGP, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el escrito elevado por la parte ejecutante.

Se previene a las partes que el presente desistimiento produce los efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 *ibídem*, cuando se desista de una actuación procesal se condenará en costas y a indemnización de perjuicios – siempre que existan medidas cautelares practicadas– a la parte que promueve el desistimiento; empero, atendiendo a que la causal de desistimiento viene motivada en el proceso por suplantación de identidad adelantado por la ejecutada **YENNY ALEXANDRA TORRES GUZMÁN** e identificado con NUNC 1900160006012022615321 de la Fiscalía General de la Nación, considera este fallador que no hay lugar a librar tal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

condena; máxime cuando dicha actuación tendría posterior relevancia dentro del presente asunto si se siguiera tramitando.

Ahora, considerando que INVIAS informó sobre la efectividad de la medida cautelar que le fue comunicada, es menester ordenar la entrega de la totalidad de títulos constituidos con ocasión de la presente ejecución a la parte demandada; lo anterior, **sin perjuicio de que la señora YENNY ALEXANDRA TORRES GUZMÁN promueva el incidente por regulación de perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con número de identificación tributaria **890.300.279-4**, en contra de **YENNY ALEXANDRA TORRES GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. **34.561.469**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que el desistimiento produce efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- (i) El embargo de la quinta (1/5) parte del salario, bonificaciones, y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que la parte demandada **YENNY ALEXANDRA TORRES GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. **34.561.469**, percibe como empleada de **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**
- (ii) El embargo y posterior secuestro del del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120- 179910** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán** y de propiedad de la demandada **YENNY ALEXANDRA TORRES GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. **34.561.469**.
- (iii) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que la parte demandada **YENNY ALEXANDRA TORRES GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. **34.561.469**, posea en los establecimientos financieros enunciados en la medida

Parágrafo. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades correspondientes lo decidido en el presente asunto.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

QUINTO: ORDENAR la entrega de la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a la demandada **YENNY ALEXANDRA TORRES GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. **34.561.469**, y/o a quien cuente con poder para el efecto, en caso de existir.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por las razones expuestas en la parte resolutive; no obstante se precisa que la parte demandada podrá promover si así lo considera, el respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

SÉPTIMO: SIN LUGAR A DESGLOSE DE DOCUMENTOS comoquiera que la demanda fue presentada junto con sus anexos a través de mecanismos electrónicos.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 049 del 27 de marzo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d12ed677d71b2cb700175aab0fc408e4170967630de6f91c4599e6417e369c4**

Documento generado en 24/03/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>